CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Acción de tutela.

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-10938-00.

**Accionante:** Jhon Alejandro Gómez Saavedra y otras personas.

**Accionados:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**AUTO ADMISORIO**

Los grupos familiares que se mencionarán a continuación, actuando por medio de apoderado[[1]](#footnote-1), presentaron acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia[[2]](#footnote-2):

(i) Jhon Alejandro Gómez Saavedra, Diva Vanessa Ospina Triviño, María José Gómez Ospina, Jhon Jairo Gómez Posada, María Elena Chaverra Rico y Sara Gómez Chaverra;

(ii) Juan Leonardo Chavarría Peña, Juan Leonardo Chavarría Marín, Martha Cecilia Peña Barrera, Leidy Yazmín Chavarría Peña, Yuly Caroly Chavarría Peña y Carlos Alberto Chavarría Peña;

(iii) Mauricio Alejandro Campiño, Jetmy Andrea Corredor Pérez, Manuel William Ocampo Campiño, Jorge Iván Campiño, Ana María Campiño, María Eyicel Campiño;

(iv) Luis Alberto Valoyes Sierra y Luz Juliana Bedoya García, quienes actúan en nombre propio y además en representación de la menor Greily Solanhs Valoyes Bedoy; Alipio Valoyes Martínez, María Concepción Sierra Monterrosa, José Antonio Valoyes Sierra, Ángel Enrique Valoyes Sierra, Luz Dary Valoyes Sierra y Rodrigo de Jesús Valoyes Sierra;

(v) Juan David Aguirre Riaño, Myriam Fanny Riaño, Anlly Camila Casallas Riaño, Estefanía Casallas Riaño, Karent Patricia Casallas Riaño, Abel Antonio Aguirre Gómez, María Alicia Giraldo de Aguirre, Frandy Aned Aguirre Giraldo, Luz Estela Riaño y Adriana María Velásquez Riaño; y

(vi) Robinson Antonio Barrera López y Liceth Ortiz Barreneche, quienes obran en nombre propio y además en representación del menor Ángel Mateo Barrera Ortiz; Robinson Antonio Barrera Quirama, Marleny de Jesús López Galeano, Alex Camilo Barrera López, Félix Arley Barrera López y Rosa Stefanía Barrera López.

Los mencionados grupos familiares consideraron vulneradas las garantías *iusfundamentales* anteriormente referidas, con ocasión de la sentencia proferida en segunda instancia el 7 de mayo de 2021, por la mencionada autoridad judicial, en el proceso de reparación directa identificado con número de radicado 11001-33-43-063-2018-00137-00/01, que iniciaron en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial del Poder Público. La sentencia de primera instancia del proceso ordinario, fue proferida por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá.

En el momento de encontrarse la solicitud de amparo para su correspondiente estudio de admisibilidad, el Despacho advirtió que el apoderado de la parte accionante, Benjamín Herrera Agudelo, omitió cumplir con la obligación de manifestar en el escrito de tutela, bajo la gravedad de juramento, que no ha iniciado otras acciones por los mismos hechos y derechos, razón por la que se le requerirá para que dé cumplimiento al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991[[3]](#footnote-3) que prevé dicha obligación.

El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ser competente para conocer de la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 y en el Acuerdo de Sala Plena del Consejo de Estado No. 080 de 12 de marzo de 2019,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la solicitud instaurada, en ejercicio de la acción de tutela, por Jhon Alejandro Gómez Saavedra y otras personas, en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO. SOLICITAR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, para que, quien tenga el expediente con número de radicado radicado 11001-33-43-063-2018-00137-00/01, informe a este Despacho los nombres y direcciones de las personas que integran la parte demandante, la parte demandada y terceros dentro del proceso de la referencia.

**TERCER. ORDENAR** que, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, se notifique el presente proveído a las partes de la forma más expedita posible.

La Secretaría General **solamente devolverá** el expediente al Despacho, una vez se haya efectivamente notificado a los sujetos procesales.

**CUARTO.** **VINCULAR** a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a la Nación – Rama Judicial, al Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, ya quienes hubiesen participado en el proceso ordinario con número de radicado 11001-33-43-063-2018-00137-00/01, de acuerdo con el informe que se reciba en virtud de la orden contenida en el numeral segundo de esta providencia.

**QUINTO. COMUNICAR**a la parte accionada y a los terceros con interés vinculados al presente trámite, que podrán presentar informes sobre los hechos en que se sustenta la presente acción, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la notificación. Estos se consideran rendidos bajo la gravedad de juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO. TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

**SÉPTIMO.** **RECONOCER** personería al abogado Benjamín Herrera Agudelo, T.P. No. 16.250.

**OCTAVO. REQUERIR** a Benjamín Herrera Agudelo, para que, en calidad de apoderado de los accionantes, dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

**NOVENO. SUSPENDER**los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**DÉCIMO. ORDENAR** que, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, se notifique el presente proveído a la parte accionante de la forma más expedita posible.

**Notifíquese y Cúmplase**,

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

1. Archivo electrónico identificado con certificado 89CC9B8969CA4A4F 0132D442DFB2A924 F28BAD15B6122D3B 8C3FF649565DFF5B en el expediente digital. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibidem. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 37. Primera instancia:

[…]

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

[…]” [↑](#footnote-ref-3)